

Dictamen: 593/2001-CR, "RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN VISTO EN SESIÓN DEL 09/03/2004"

Fecha Publicación: 13/06/2003

Organo del Congreso: Pleno del Congreso

Sumilla:	Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, recaído en el Proyecto de Ley N° 593/2001-CR que propone modificación de la Ley N° 25250 que crea el Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú.
-----------------	--

Proyecto de Ley No.

Comisión Dictaminadora:	Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura y Patrimonio Cultural Fecha:
Falta Dictaminar Comision(es):	

Comisión que dictamina: Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura y Patrimonio Cultural

Tipo de acuerdo: Favorable Sustitutorio

Característica:

Fecha del Dictamen:

Texto:

Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, recaído en el Proyecto de Ley N° 593/2001-CR que propone modificación de la Ley N° 25250 que crea el Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú.

Señor Presidente:

Viene para dictamen de esta Comisión el Proyecto de Ley N° 593/2001-CR, presentado por el Congresista Marcial Ayaipoma Alvarado quien propone la modificación de la Ley N° 25250, que creó el Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú.

I. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa consta de tres artículos y una Disposición Final, y pretende modificar los artículos tercero y sexto y la Disposición Transitoria de la Ley N° 25250 con la finalidad de optimizar la norma y viabilizar su cumplimiento.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Por Ley N° 25250 de 18 de junio de 1990 se creó el Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, de conformidad con el artículo 33° de la Constitución Política de 1979, vigente a esa fecha, como una institución autónoma con personería de derecho público, estableciendo como obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión.

El **artículo tercero** de la Ley N° 25250 dispone que para ser miembro de dicho Colegio se requiere poseer el Título Profesional de Relacionista Público expedido por las universidades del país, o haber revalidado conforme a ley si este título ha sido otorgado por una universidad extranjera. El **artículo sexto** establece que la organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú se regularían en el Estatuto respectivo que debería ser aprobado por Decreto Supremo.

Es el caso de que a pesar de haber transcurrido más de 12 años, aún no se ha dictado el Decreto Supremo antes referido, lo que le imposibilita entre otras cosas la colegiación y obviamente que puedan ejercer el derecho de iniciativa legislativa contemplado en el artículo 107° de la Constitución Política vigente, y que como institución autónoma de derecho público pueda servir a los intereses del Colegio, de la comunidad y ejercer la supervisión deontológica en el ejercicio de su profesión.

Actualmente la Asociación que los agrupa es la Federación de Relacionistas Públicos del Perú, que es miembro de la Confederación Interamericana de Relacionistas Públicos, razón esta que amerita que la Ley N° 25250 que creó el Colegio Profesional de Relacionistas Públicos, norma de carácter imperativo, general y permanente, dictada para el bien común, sea efectivamente cumplida, dándole así el nivel que le corresponde a la profesión del Relacionista Público.

Igualmente desde el año 1964, la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa dentro de su Facultad de Psicología y Relaciones Industriales; desde 1968, la Universidad de San Martín de Porres dentro de su Facultad de Relaciones Industriales; y desde 1998, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega dentro de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, vienen expidiendo Título a nombre de la Nación como Licenciado en Relaciones Públicas a sus alumnos que cumplen con los requisitos señalados en la Ley N° 23733 y en el Estatuto de cada una de las mencionadas universidades. En adición a lo expuesto, debemos señalar que los países iberoamericanos donde existen Colegios Profesionales de Relacionistas Públicos son: España, Chile, Panamá, Venezuela y Brasil; se encuentran en proceso de aprobación, en: Argentina, Ecuador, Colombia y Costa Rica.

III. OPINIONES RECIBIDAS.

3.1 El Rector de la Universidad Particular de San Martín de Porres, mediante Carta del 23/10/02, adjunta la opinión técnica y académica en el sentido que el proyecto actualiza y perfecciona la Ley N° 25250, especialmente al

permitir la participación de la Universidad Peruana en la formulación del Estatuto.

3.2 El Rector de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, mediante Oficio N° 1183-R-2002, de fecha 28/10/02, remite opinión conjuntamente con la Directora del Programa Profesional de Comunicación Social, manifestando que felicita al autor de la iniciativa por atender una demanda 11 años esperada y que consideran que sus egresados cuyo título profesional es de Licenciado en Comunicación Social, Especialidad Relaciones Públicas; Licenciado en Comunicación Social, Especialidad Relaciones Públicas e Industriales; y Licenciado en Comunicación Social, Especialidad Marketing Comunicacional y Relaciones Públicas, estarían comprendidos en la norma propuesta, estando de acuerdo en todos los aspectos que van a ser modificados.

3.3 El Rector de la Universidad de Piura, mediante carta del 6/11/02, emite opinión conjuntamente con la Decana de la Facultad de Comunicación, en el sentido de estar de acuerdo con el Proyecto de Ley, haciendo la anotación que en el aspecto referido a la Disposición Transitoria de la Ley N° 25250, que se refiere a la Colegiación Extraordinaria, sugieren considerar de forma diferente a los egresados procedentes de las Facultades de Ciencias de la Información, Ciencias de la Comunicación o Comunicación simplemente, que acrediten contener en su malla curricular (Plan de Estudios) asignaturas conducentes a la Formación en Relaciones Públicas, aunque no otorgue titulación, ni a nivel de Licenciado, ni en la primera o segunda mención, en Relaciones Públicas.

3.4 El Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante 2 oficios números 597 y 620, del 13 y 22 de noviembre respectivamente, emite opinión:

En el primero de ellos, con las siguientes conclusiones: que el artículo 3° de la Ley N° 25250 es coherente con la finalidad de la Colegiación y considera que debe mantener su vigencia; que la modificatoria del texto de la Ley N° 25250 es viable, porque trata de establecer mediante la redacción del Estatuto respectivo la organización y funcionamiento del Colegio Profesional y la conformación de la respectiva comisión especial; consideran que las universidades acreditan más de tres promociones de egresados, por lo que el texto de la disposición transitoria de colegiación extraordinaria del proyecto debe excluirse; y, finalmente, opina que el texto de la disposición final de la iniciativa es coherente con el artículo 6° propuesto para su modificación. Con respecto a la opinión emitida en el segundo oficio, luego de hacer una serie de disquisiciones y aclaraciones respecto al uso de los términos

“Primera Especialización”, “Grado de Maestro en Relaciones Públicas” y “Doctor en Relaciones Públicas”, considerados en la iniciativa, manifiesta que se diferencia con el significado del Título Profesional, porque éste acredita capacidades, competencias y habilidades para atender necesidades o resolver problemas del área profesional respectiva, en cuanto que los Grados Académicos de Maestro o Doctor acreditan una formación académica basada en la actividad de investigación de su área profesional, y que la “Segunda Especialización” es la continuación de la formación profesional, a nivel de profundización de conocimientos y afinamiento a mayor nivel de calificación de habilidades en áreas específicas de la formación profesional de pregrado y que no son considerados como requisito para el ejercicio profesional que ya ha sido cumplido con el Diploma del Título Profesional. El predictamen ha tomado en consideración, en lo pertinente, lo antes expuesto por la ANR.

3.5. Mediante Carta N° 472-CDGP-2002, del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, de fecha 6 de diciembre de 2002 las Decanas Presidenta y Secretaria, emiten opinión sobre la iniciativa, especialmente referida a la Disposición Transitoria “Colegiación Extraordinaria”, en el sentido que el CDGP no estaría de acuerdo con ese punto del proyecto, pues abriría las puertas para que personas empíricas y técnicas pretendan su ingreso a otros colegios profesionales que desde su visión consideren afines y, con respecto a los otros puntos, comparten la preocupación y el respaldo para que todos los profesionales del Perú, puedan contar con una ley específica que homogenice los derechos en el campo laboral y en el ejercicio profesional en similares condiciones, buscando la eficacia y eficiencia profesional en función de la sociedad.

IV. CONCLUSIONES:

Por los argumentos y consideraciones expuestos y de conformidad con el artículo 70° inc b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología recomienda la **aprobación** del Proyecto de Ley con el **siguiente texto sustitutorio**:

MODIFICATORIA DE LA LEY N° 25250, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE RELACIONISTAS PÚBLICOS DEL PERÚ

Artículo 1°.- De la Modificatoria

Modifícanse los artículos 3° y 6° y la Disposición Transitoria de la Ley N° 25250, en los términos siguientes:

"Artículo 3° .- De los miembros del Colegio.

Para ser miembro del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú se requiere poseer Título Profesional de Relacionista Público expedido por las universidades del país, o haberse reconocido o revalidado conforme a Ley, si ha sido otorgado por una Universidad extranjera."

"Artículo 6° .- Estatuto del Colegio.

"La organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú se establecerá en el Estatuto respectivo, elaborado por una Comisión Especial y aprobado por Decreto Supremo. Estará integrada por:

- a) Un representante de las universidades dedicadas a la enseñanza de Relaciones Públicas, propuesto por la Asamblea Nacional de Rectores, quien la presidirá.*
- b) Un representante del Ministerio de Educación, quien actuará como secretario.*
- c) Tres representantes propuestos por el Consejo Directivo Nacional de la Federación de Relacionistas del Perú (FEREP).*

Disposición Transitoria .- Colegiación Extraordinaria.

1) Por única vez podrán inscribirse en el Colegio de Relacionistas Públicos del Perú, aquellos que acrediten estar ejerciendo la función de Relacionista Público:

- a) Los titulados o egresados de las universidades, en otras áreas profesionales.*
- b) Los titulados o egresados de las Escuelas e Institutos de Educación Superior con valor oficial en el área de Relaciones Públicas.*

2) Para los incisos a) y b) precedentes, se requiere una antigüedad no menor de 5 (cinco) años.

La acreditación del tiempo de ejercicio profesional institucional, laboral o docente en Relaciones Públicas deberá efectuarse con copias autenticadas de las boletas de pago u otros documentos con valor probatorio, expedidos por

las entidades públicas donde se presta servicios, con precisión del cargo desempeñado y remuneración percibida. En el caso de las empresas privadas dichos documentos deberán estar refrendados por la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y verificados por el Colegio Profesional.

3) Las personas comprendidas en los incisos a) y b) de esta disposición transitoria tienen también la obligación de someterse a un proceso de evaluación, complementación o actualización en cualesquiera de las universidades del país, que tenga la Facultad en la especialidad. Este requisito es igualmente indispensable para seguir perteneciendo al Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, conforme a lo que se disponga en su Estatuto”.

Artículo 2º.- Norma Derogatoria.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º.- Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Ministerio de Educación mediante Resolución Suprema designará a los miembros de la Comisión encargada de elaborar el Estatuto del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, que deberá quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

El Decreto Supremo aprobatorio del Estatuto del Colegio se expedirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación de la Comisión.

Salvo mejor parecer.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 12 de junio de 2003.